

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY ORGÁNICA DE ASOCIACIONES No. 218
DE 8 DE AGOSTO DE 1939**

DIPUTADA

MARCELA GUERRERO CAMPOS

PROYECTO DE LEY
REFORMA INTEGRAL DE LA LEY ORGÁNICA DE ASOCIACIONES No. 218
DE 8 DE AGOSTO DE 1939

Expediente N.º _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho constitucional de asociación, establecido en el artículo 25 de la Carta Magna, es de antiguo reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico. Este derecho constituye un fenómeno sociológico, político y económico, en el cual varias personas ponen a disposición conocimientos, talentos y en algunos casos bienes, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus asociados.

Dentro de los instrumentos decisivos para la construcción democrática de una ciudadanía activa y consciente se encuentra el asociativismo. Las asociaciones cumplen diversos roles dentro de la sociedad, en su mayoría relacionados con actividades orientadas a la promoción social, cultural, deportiva y ambiental entre otras.

Todas estas experiencias son generadoras de riqueza simbólica, afectiva, material y pedagógica. Los aspectos cualitativos que brotan de las distintas asociaciones, son el punto de partida que ayuda a orientar y crear herramientas cuyos contenidos deben ir más allá de consideraciones meramente económicas.

Es bajo esta línea que la y el legislador debe enfocar su atención. Al regular el derecho de asociación, se está reafirmando una de las bases que hace de Costa Rica un Estado social y democrático de Derecho. Mediante las asociaciones se colabora con la creación de condiciones favorables para que las personas puedan apoyarse y alcanzar el bienestar colectivo en sentido amplio.

La crisis global y los constantes cambios que se dan en nuestra sociedad, producto de la diversificación de la economía junto con un avance acelerado de la

tecnología y el desgaste del sistema político costarricense debido a la falta de grandes acuerdos, ha repercutido directamente en distintos sectores, especialmente en aquellos grupos sociales más vulnerables.

El vigésimo primero informe del Estado de la Nación del año dos mil quince, muestra que la tasa de desempleo en menores de veinte años promedia el 25.3%. Entre los veinte y veinticuatro años la misma alcanza el 15.8%, siendo las mujeres y los jóvenes los más afectados.

Para el cuarto trimestre de 2014, la cantidad de hombres laborando de manera informal alcanzó los quinientos cuarenta y siete mil, mientras que el número de mujeres en la misma situación sumó trescientas ochenta y cuatro mil, lo que representa el 49% de la población femenina. Lo anterior según datos de la encuesta continua de empleo a noviembre 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Censo INEC.

Durante el año 2014, el ingreso promedio de los hogares se deterioró en términos reales. Entre 2013 y 2014, según señala el mismo informe, la pobreza total aumentó 1,7 puntos porcentuales. En lo que respecta al cumplimiento de los derechos laborales, los resultados de 2014 evidencian desmejoras importantes, especialmente en el pago del seguro de riesgos de trabajo y las horas extra. De cada diez empleados, dos no reciben aguinaldo, a tres no se les paga el seguro de salud, no disfrutan de vacaciones ni días de incapacidad por enfermedad, cuatro no tienen seguro de riesgos de trabajo y a cinco no se les reconocen horas extra.

Los impactos negativos son notorios: incremento de la desigualdad, los índices de pobreza se mantienen estancados y la percepción de bienestar general es mínima. Son estas las razones que hacen del asociativismo, nuevamente, una figura de carácter fundamental en la búsqueda de equilibrio social.

El Gobierno Central y las administraciones públicas tienen el deber de facilitar la participación e integración de las personas en la realidad nacional. Los modelos de desarrollo económico, entendidos únicamente como crecimiento, alejados de la realidad sociopolítica y ambiental del país vienen a justificar la necesidad de plantear un ajuste hacia un balance y armonía entre la persona consigo misma, con su comunidad y el medio ambiente.

El objetivo principal de la presente reforma de ley consiste en facilitar un bienestar general sin comprometer el potencial de la vida en todas sus manifestaciones, mediante el ajuste del régimen de asociaciones a las necesidades de hoy. Este esfuerzo está orientado hacia escenarios locales, espacios en los cuales las personas y las asociaciones vienen ejerciendo prácticas y adquiriendo experiencias para satisfacer necesidades individuales y colectivas de forma autogestionada.

Para alcanzar los objetivos de bienestar que se plantean en la actual reforma es indispensable rescatar la importancia del asociativismo como derecho constitucional de libre asociación y de trabajo emancipado consolidados como ley de la República desde 1939. Fecha desde la cual el Poder Legislativo se preocupó por legalizar la situación jurídica de las asociaciones.

Retomando el objetivo del órgano legislativo de la época, se destaca el derecho de asociación como paradigma que defiende la libre determinación desde múltiples aristas. Es menester destacar que esta forma de organización humana debe permitir la democratización de los beneficios de la productividad, así como también facilitar la flexibilidad y libertad en la disposición del tiempo.

El espíritu de diálogo y acuerdo, pilares sobre los que descansa este paradigma debe generar igualdad de oportunidades, una mayor cohesión social y el desarrollo de diversos tipos de riquezas, dentro de las cuales, las materiales no se

encuentran en el centro sino que pasan a ser parte complementaria de una visión más integral del ser humano.

La inteligencia colectiva aplicada al asociativismo deviene en experiencias que edifican realidad e identidades. El trabajo grupal crea espacios de interacción con contenido, cuyas dinámicas de producción están basadas en la participación creativa y diversa de sus integrantes. Es precisamente ese sentido de pertenencia el que facilita el alcance de los objetivos de esta ley y su actual reforma

La globalización ha traído consigo la pérdida de identidades. Las mismas comunidades se han dedicado a realizar prácticas orientadas a recuperar las raíces que permitieron hacer de Costa Rica un país con altos índices de desarrollo humano y prosperidad. Es en el asociativismo donde podemos encontrar parte del espíritu y secretos que nos dieron esa ventaja comparativa respecto a países vecinos.

El fenómeno asociativo crea lazos de cohesión social. La serie de intereses comunes en torno a los cuales se unen las personas, junto con su trabajo consolida la realización del individuo y de la sociedad.

Es por lo mencionado que la presente reforma a la Ley No 218 introduce dentro de sus propuestas mecanismos de apoyo y fomento de la asociatividad. Primeramente se regula de manera expresa el objeto de esta ley, del cual se ha carecido desde su promulgación. Se le otorgan al Ministerio de Industria y Comercio competencias en cuanto a la facilitación y apoyo de la actividad asociativa en general, y de manera complementaria se abre la posibilidad para que las Municipalidades constituyan Comités Municipales de Asociaciones con el fin de fomentar y constituirse en una herramienta de colaboración entre las administraciones públicas y los diversos emprendimientos asociativos.

Se reforman artículos, para facilitar la constitución de las asociaciones y consolidar las máximas jurídicas que permean este derecho fundamental. La Ley, a lo largo de su articulado desarrolla las dos facetas del derecho de asociación: la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones y otros principios que garantizan que nadie será obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella.

La presente reforma, reconoce la importancia del asociativismo, como instrumento de integración en la sociedad actual y de participación en los asuntos públicos. Se pretende fomentar y facilitar la creación de asociaciones reduciendo la cantidad de personas requeridas para su constitución y estableciendo legalmente su derecho de acceso a financiamientos. Se promueven, a su vez, entes de asesoramiento especializado como el Instituto Nacional de Aprendizaje ante las consultas que requieran las asociaciones de utilidad pública amparadas en esta ley.

Es con la creación de los Comités Municipales de Asociaciones que coordinarán la esta colaboración institucional entre el Estado y esta forma de organización social. La misma debe ser edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias. Se persigue la participación activa de las asociaciones en un contexto de libertad y pluralismo. Se reconoce, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen las asociaciones como agentes de ascenso social en concordancia con los derechos consagrados en nuestra ley suprema.

Es necesario además que las asociaciones colaboren, mediante la firma de convenios, no sólo con las administraciones, sino también con la industria, el comercio, las organizaciones empresariales y las localidades en correspondencia con las necesidades propias de cada zona. Como resultado de lo anterior se abre la posibilidad de suscribir convenios de colaboración entre las asociaciones y otros actores de la sociedad civil.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente reforma integral a la Ley de Asociaciones, Ley No. 218.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY ORGÁNICA DE ASOCIACIONES No. 218
DE 8 DE AGOSTO DE 1939

ARTÍCULO 1.- Se reforma de manera integral la Ley N. ° 218 del 8 de Agosto de 1939, Ley Orgánica de Asociaciones Comunal. El texto dirá:

“CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto incentivar la asociatividad como medio de desarrollo social y económico mediante un marco normativo que regule la actividad asociativa en el país y fortalezca las políticas públicas relacionadas. Esta ley determina la organización pública vinculada a las asociaciones y las competencias institucionales respectivas en cumplimiento con el artículo 25 de la Constitución Política.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas al presente texto las asociaciones con fines:

1. científicos,
2. artísticos,
3. culturales
4. artesanales y de diseño,
5. agrícolas,
6. deportivos,
7. benéficos,

8. de recreo,
9. De producción y prestación de servicios, siempre y cuando no tengan el lucro como único fin, y
10. Cualesquiera con otros fines lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro, se registrarán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.

Artículo 3.- Ente Rector.

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 4.-Excepción de fin comercial o civil.

Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones que tengan como objetivo único el lucro. Las asociaciones que se propongan un objeto meramente comercial o civil quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley y se registrarán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.

Artículo 5.- Excepción de fin Político.

Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil. La presente ley no se aplica a los partidos políticos.

CAPITULO II

Constitución de las Asociaciones

Artículo 6.- De los Estatutos

Toda asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatutos". Para que una asociación ejerza lícitamente sus actividades debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el Ministerio de Gobernación y que forma parte del Registro Nacional. La personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción. El Registro estará formado por la colección de los documentos originales de los Estatutos, sus reformas y de las personerías de sus órganos directivos, de cada asociación, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones. A cada documento original de constitución de una asociación debe agregarse, para su inscripción, timbre fiscal por valor de cien colones.

Artículo 7.-Conformación de las Asociaciones.

Toda asociación se constituirá por no menos de siete personas mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o por medio de acta en papel de oficio de la sesión o sesiones inaugurales. En ambos casos el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de directiva, pero en el segundo caso, el documento debe suscribirse por esa directiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado o por la autoridad política del lugar.

Artículo 8.- Organización Interna.

Los estatutos de toda asociación deben expresar:

1. El nombre de la entidad;
2. Su domicilio;
3. El fin que persigue y medios para lograrlo;
4. Modalidad de afiliación y desafiliación de las personas asociadas, junto con sus derechos y deberes de
5. Recursos con que cuenta la asociación y órgano que fija las cuotas de ingreso y periódicas, si las hubiere;

6. Que los beneficios patrimoniales obtenidos por las asociaciones derivados del ejercicio de sus actividades económicas, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines de cada asociación
7. Órganos de la asociación, procedimientos para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de resolver, de hacer sus publicaciones y de actuar, competencia y término de su ejercicio, cuando sea del caso;
8. Órgano o persona que ostente la representación de la entidad y extensión del poder;
9. En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas;
10. Condiciones y modalidades de extinción; y
11. Procedimientos para reformar los estatutos.

Artículo 9.-Reestricciones en los estatutos.

Es permitido establecer en los estatutos restricciones a las personas asociadas para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho de voto y para la separación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de sus integrantes sin modificar previamente el ordenamiento básico.

La persona asociada que se separe de la entidad pierde sus derechos en la misma, con excepción de las cantidades que ésta retuviere en calidad de depósito y de los créditos personales del asociado contra aquella entidad.

Artículo 10.- Órganos Esenciales.

Son órganos esenciales de la asociación:

1.-El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de tres personas y deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

2.-La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad,

3.-La Asamblea o Junta General.

Artículo 11.-Denominación.

El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo privilegio legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse.

Queda prohibido al enunciar el nombre de la asociación el uso de los términos "sociedad", "empresa", "compañía" o cualquiera otro que signifique que la asociación tiene fines distintos de los que se propone esta ley.

CAPITULO III

De la Persona Asociada

Artículo 12.- Calidad de Persona Asociada.

Se considerarán personas asociadas las que concurren en calidad de tales al acto de constitución de la asociación y las que sean admitidas posteriormente de acuerdo con los estatutos, debiendo figurar sus nombres en el libro especial denominado "Integrantes de la asociación tal".

Artículo 13.- Libro de Integrantes de la Asociación.

En este libro se incluirán por el orden de su admisión los nombres de los que entren a formar parte de la asociación, con indicación en cada caso, del acuerdo de admisión.

Artículo 14. Cancelación de Inscripciones de Persona Asociada

Las cancelaciones de inscripciones que se harán de acuerdo y en la forma que prevean los estatutos se indicarán en el mismo libro, consignado en el asiento de admisión una marginal que indique el asiento en que conste que la persona

asociada ha perdido sus derechos. Las operaciones se harán por asientos numerados en orden corrido y deberán ser firmados por el Secretario.

Artículo 15.- Persona Asociada menor de edad.

Las asociaciones pueden admitir integrantes menores de edad, pero no menores de dieciséis años, sin que puedan ser electos para cargo alguno.

CAPITULO IV

Inscripción de las Asociaciones

Artículo 16.-Asociaciones no Inscritas.

Mientras no se haya inscrito la asociación, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los asociados fundadores, en aquellos en que intervinieren, responderán a dichos terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la asociación.

Una vez inscrita la asociación, ésta responde de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte o aportes que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que les resultare por culpa o por dolo en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado.

Artículo 17.- Procedimiento de Inscripción.

Para proceder a la inscripción, el documento respectivo deberá presentarse con dos copias en papel común o fotocopias al Gobernador de la provincia, correspondiente al domicilio de la asociación. En los cantones menores y distritos, la documentación podrá ser presentada a la autoridad política local, para que la remita a esa gobernación. Esta oficina iniciará un expediente de la asociación con una de las copias, y remitirá la otra así como el documento original, al Ministerio de Gobernación.

El Ministerio examinará la documentación para establecer si se cumplen los requisitos de ley y las demás disposiciones atinentes al caso. Si la encontrare defectuosa u omisa lo comunicará señalando los errores, al Presidente de la Directiva, por medio de la autoridad política del domicilio de éste. Subsana los errores u omisiones, o si no los hubiere, el Ministerio mandará publicar un aviso en el Diario Oficial dando cuenta de la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y representante legal y emplazando, por quince días hábiles a partir de su publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite.

Vencido ese término sin haber oposiciones o desechadas las interpuestas se procederá a inscribir la asociación. En el documento original se consignará la razón de inscripción y lo mismo se hará en la copia o fotocopia respectiva que se devolverá a los interesados.

Si la inscripción se denegare, en razón de oposición procedente o por cualquier otro motivo, se publicará en "La Gaceta", será definitiva y agota la vía administrativa.

Artículo 18.- Reformas de Estatutos.

Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo anterior y no surtirán efecto alguno respecto a terceros mientras no estén inscritos en el "Registro de Asociaciones".

La disolución de una asociación deberá también inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 19.- Representación de Legal.

Para acreditar la representación legal de la asociación, posterior a su constitución, se inscribirá el nombramiento de la Directiva, mediante protocolización del acta respectiva, o por medio de copia fiel de esa acta en papel de oficio, firmada por el Presidente y el Secretario de aquella, y autenticada por un abogado o la autoridad política del lugar. Para su inscripción a esos documentos deberá agregarse timbre fiscal por valor de veinte colones.

La certificación del respectivo asiento acreditará la personería de su representante para todo efecto legal.

Artículo 20.-Facultades del presidente.

El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades en un apoderado generalísimo, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación, previa rendición de garantías que determinen los estatutos y el Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos.

CAPITULO V

Funcionamiento de las asociaciones

Artículo 21.- Administración.

El ejercicio administrativo y fiscal de las asociaciones durará dos años. En la primera quincena de cada ejercicio de la asociación, la asamblea se reunirá ordinariamente para oír los informes del Presidente, del Fiscal y del Tesorero, acerca de las gestiones durante el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 22.- Libros de la Asociación.

Además del libro que indica el artículo 12, y sin perjuicio de los demás registros y libros que consideren conveniente tener, las asociaciones deberán llevar libro de actas de la Asamblea General y de la Directiva, a cargo del Secretario, y libros de contabilidad a cargo del Tesorero. Estos libros deberán ser autorizados por el Gobernador de la provincia respectiva.

Artículo 23.- Lugar de Reunión.

Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se lleven a cabo en aquel recinto actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la

autoridad podrá ordenar el cierre del local. Quedan prohibidas en el referido local las reuniones, conferencias y toda clase de manifestaciones de carácter político partidista, así como facilitar el recinto para esa clase de actos.

Artículo 24.- Creación de Filiales.

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan: en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

Artículo 25.- Fondo de Mutualidad.

Las asociaciones que establezcan el fondo de mutualidad en favor de los asociados deberán formalizar semestralmente la cuenta de los ingresos y gastos y comunicarla a los asociados y deberán cubrir con una póliza de fidelidad la administración de esos fondos.

Artículo 26.- Capacidad de la Asociación

Las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, ser sujeto de crédito, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos del estado o sus instituciones, deberán ser fiscalizados por la Contraloría General de la República y debidamente liquidados por la Asociación beneficiaria ante el ente contralor, según los fines previstos y los principios de la sana administración.

De no presentarse las liquidaciones correspondientes dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal, el ente contralor lo informará de oficio a la administración activa respectiva y a la vez, la asociación que incumpla quedará imposibilitada para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta que satisfaga la información requerida.

Artículo 27.- Asociaciones Extranjeras.

Las asociaciones residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.
- 2.- Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Asociaciones y constitución de un apoderado generalísimo, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 del Código de Comercio.

Se reputarán ilícitas y por lo tanto serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica las asociaciones domiciliadas en el extranjero en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28.- Cambio de Régimen

Toda asociación puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para fundar la última, con reforma de estatutos que se protocolizará si el requisito de escritura pública fuere necesario, o con copia fiel de esa reforma en caso contrario pero debiendo ir firmada por la Directiva y autenticadas esas firmas por un abogado o la autoridad política del lugar. En todo caso se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Formas especiales de asociación

Artículo 29.- Unión de Asociaciones.

Pueden constituirse asociaciones formadas por la reunión de dos o más asociaciones con personería jurídica. En los casos anteriores, la nueva entidad

adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Esta forma de asociaciones se distinguirá con los términos de "federación", "liga" o "unión", que deberán insertar en su nombre y que las asociaciones simples no podrán usar.

Las asociaciones federales pueden, a su vez, constituir en las mismas condiciones una nueva forma de asociación que llevará forzosamente el nombre de "confederación", término que se reserva exclusivamente para esta clase de entidades.

Artículo 30.- Formalidades.

Las formalidades para la formación de esas federaciones y confederaciones serán las mismas que las determinadas en esta ley para las asociaciones y serán los estatutos de esas nuevas entidades los que determinarán la relación de unas con respecto a las otras.

Artículo 31.- Declaración de Utilidad Pública.

Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al Ministerio de Justicia y Paz y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el Ministerio de Justicia y Paz revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.

CAPITULO VI

FOMENTO A LAS ASOCIACIONES

Artículo 32.- Participación del MEIC. Para el cumplimiento de la presente ley, el Ministerio de Economía Industria y Comercio en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover y facilitar la constitución de las asociaciones en sus diferentes formas mediante políticas públicas que permitan su desarrollo
2. Establecer mecanismos de asistencia y servicios de capacitación en favor de las asociaciones y sus miembros.
3. Facilitar el acceso a financiamientos económicos con los distintos bancos y entidades financieras estatales y privadas.
4. Incentivar campañas de divulgación, promoción y reconocimiento de las actividades de las asociaciones.

Artículo 33- Convenios de Colaboración.

El Gobierno Central, las instituciones del Estado y los gobiernos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para suscribir convenios de colaboración y asesoramiento en programas de interés social con las asociaciones amparadas en esta ley. Los convenios deberán incentivar el desarrollo socioeconómico de la actividad asociativa a nivel nacional y local en relación con las necesidades primarias de las comunidades.

El Instituto Nacional de aprendizaje deberá dar el asesoramiento especializado y la información técnica que disponga cuando sea así solicitado por las asociaciones de utilidad pública inscritas según las disposiciones de esta ley.

Artículo 34.- Comites Municipales de Asociaciones.

Las Municipalidades podrán constituir, dentro de su organización administrativa, Comités Municipales de Asociaciones como órganos de consulta, información y capacitación. Estos comités tendrán como finalidad el asegurar la colaboración,

asesoramiento, apoyo y asistencia entre las administraciones estatales, los gobiernos locales y las asociaciones.

Los Consejos Municipales definirán la integración de los Comités Municipales de Asociaciones así como sus políticas específicas a implementar en cada comunidad.

CAPITULO VI

EXTINCIONDE LAS ASOCIACIONES

Artículo 35.- Causales de Extinción.

La asociación se extingue:

1. Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.
2. Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 41.
3. Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y
4. Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Artículo 36.- Liquidación.

Al extinguirse la asociación, los bienes de ésta se distribuirán en la forma que indiquen los estatutos. Si éstos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán esos bienes en proporción a los aportes de cada asociado. En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes liquidados.

Artículo 37.- Extinción Judicial.

La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos 1), 3) y 4), del artículo 35.

Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 36 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia.

Artículo 38.- Decreto de disolución

Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la disolución de la asociación en los casos que determina el artículo 41. Decretada esa disolución el Juez procederá en la forma que indica el artículo anterior.

CAPITULO VII

Régimen Sancionatorio

Artículo 39.- Sanciones.

Serán sanciones con uno a tres salarios base, según el salario base establecido anualmente por el Consejo Superior del Poder Judicial:

- 1.- Quienes mantengan asociación en forma oculta o secreta, aun cuando sus fines fueren lícitos.
- 2.- El Secretario o Tesorero de una asociación que no mantengan sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente.

Serán sancionados con tres a seis salarios base, según el salario base establecido anualmente por el Consejo Superior del Poder Judicial:

- 1.- Quienes reincidan en las faltas enumeradas en los incisos anteriores.

2.- Los miembros de la Directiva que permitan se destinen fondos de la asociación o realicen actividades, en fines distintos de los señalados en los estatutos como propios de la entidad, o permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo 23.

Artículo 40.- Inhabilitaciones.

Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por diez años, a quienes, habiendo sido directivos de una asociación de bienestar social, hayan cometido delitos en perjuicio de la organización.

Artículo 41.- Disolución por ilicitud

Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

- 1.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2 del artículo 39, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.
- 2.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.
- 3.- Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.

Artículo 42.- Responsabilidad del Órgano Directivo.

Los miembros del órgano directivo de toda asociación están obligados a exigir el cumplimiento de los deberes y requisitos señalados en la presente ley a los funcionarios de la entidad y serán considerados como coautores si no consta en los libros de actas que han pedido en sesión de aquel órgano el cumplimiento de las referidas obligaciones, y que, de no haber sido atendidos, no denunciaron a la asamblea los procedimientos indebidos de aquellos funcionarios. Quedarán exentos de responsabilidad si pusieren los hechos en conocimiento del Gobernador, una vez que el órgano directivo haya desconocido sus quejas. Los

funcionarios de la asociación que sufrieren alguna condena por alguna de las faltas o delitos que aquí se castigan, quedarán de hecho expulsados de la entidad desde el momento en que el delito esté castigado.”

Rige a partir de su publicación.